

TRAGEDIAS DEL AMIANTO Y DÉFICITS DE JUSTICIA SOCIAL RESARCITORIA: LENTA Y ERRÁTICA APLICACIÓN DEL «NUEVO BAREMO»

Comentario a la **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 28 de junio de 2017, recurso 4848/2016**

Cristóbal Molina Navarrete

Catedrático. Universidad de Jaén

1. MARCO NORMATIVO: A CAMBIOS PROFUNDOS, ¿VOLUNTAD DE IRRETROACTIVIDAD PARA CUALQUIER USO DEL «NUEVO BAREMO»?

Uno de los tópicos jurídicos que más atención concita en esta sección es el relativo al Derecho Social de Daños a la persona del trabajador. Se trata de una materia de extrema trascendencia jurídico-social que, sin embargo, sigue arrastrando graves déficits para ofrecer «justicia resarcitoria», sea en sede legislativa, sea en sede forense (judicial y abogacía). Los «Diálogos con la jurisprudencia» del número de junio se dedicaron monográficamente a esta cuestión ([RTSS.CEF, núm. 411/2017](#)), expresando la persistente tensión entre los impulsos de renovación y las resistencias de la tradición. Precisamente, la reforma legal, profundamente innovadora, realizada en 2015 del sistema de tasación de los daños causados a las personas por accidentes de circulación¹ parecía estar en condiciones de ser un hito jurídico destinado a producir una genuina inflexión respecto del problema más acuciante, la cuantificación, equitativa, eficiente y disuasoria, de los daños a la salud de las personas por incumplimientos preventivos. Sin embargo, la realidad judicial actual se muestra, al menos hasta el momento, esquiva, pues no solo su recepción en el orden social está siendo muy lenta, sino incluso errática.

¹ Introducido por la [Ley 30/1995, de 8 de noviembre](#), de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, y regulado, después, en el anexo del texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor ([RDleg. 8/2004, de 29 de octubre](#), LRCSCVM), hoy se regula en el capítulo IV de ese mismo texto legal, en la redacción dada por la [Ley 35/2015, de 22 de septiembre](#).

El imperativo de modernización y mejora de la «justicia social resarcitoria» ofrece en estos días nuevos momentos de actualidad legislativa. En este sentido, el Congreso de los Diputados acaba de tomar en consideración una importante [Proposición de ley](#), presentada curiosamente por el Parlamento vasco, a fin de afrontar de una manera más eficaz una de las tragedias más significativas asociadas a un nocivo modelo de desarrollo económico: la alta tasa de víctimas, tanto trabajadores (víctimas activas) como sus mujeres y sus vecinos (víctimas pasivas; [STS, Sala 1.ª, 639/2015, de 3 de diciembre](#)), que suma ese «homicida en serie silencioso» llamado amianto. La principal razón de ser de esta iniciativa legal, que sigue otras experiencias europeas, como Francia (Fondos de Indemnización para las Víctimas del Amianto –FIVA–)², está en las limitaciones resarcitorias derivadas de largos y costosos procesos judiciales que, en más de una ocasión, terminan o sin resarcimiento o con un resarcimiento civil ínfimo. No es el único caso recientemente conocido –ni será, trágicamente, el último– de «víctimas» de un modelo de «desarrollo económico» ajeno a su «nocividad social» (es el caso de los nuevos enfermos de silicosis por trabajar con encimeras de cuarzo, de colores tan deslumbrantes como fatales; [Sentencia del Juzgado de lo Penal n.º 1 de Bilbao, 293/2016, 30 de octubre](#))³.

A falta de soluciones óptimas, que deben proceder de reformas legislativas, un remedio razonable puede derivar de un sistema de justicia resarcitoria laboral (civil) que no solo resarza el daño de forma íntegra, en lo posible jurídicamente –que no puede ser absoluta cuando se trata de bienes personales– (función reparadora), sino también de forma disuasoria (función preventiva). Precisamente a posibilitar e impulsar ese sistema de resarcimiento más satisfactorio se dirige la previsión del artículo 183 de la Ley reguladora de la jurisdicción social (LRJS), que en el ámbito de los daños a la salud en sentido estricto –donde siempre están en juego derechos fundamentales, lo que a menudo se obvia en la práctica forense– tenía su corolario en la disposición final 5.ª de la LRJS. El aún escaso recorrido práctico del primero, no obstante su referencia nominal en la reciente jurisprudencia, y el incumplimiento total del segundo exigen volver la mirada al sistema valoración-baremo para los accidentes de circulación vial. Además de asumirlo así una consolidada jurisprudencia (*vid.* el [estudio](#) dedicado a su aplicación en la rama social en el núm. 393/2015 de esta revista), la propia reforma legislativa preveía su utilización de efecto expansivo al incorporar una disposición adicional, la tercera, como referencia básica para otros sectores de daños, como el sanitario.

No obstante, verdad es que también recogía, plenamente consciente de su impacto innovador y de mejora indemnizatoria, una cautela en orden a su aplicación. En ella se prohíbe la eficacia retroactiva (disp. trans.).

Ahora bien, puesto que en el ámbito de la siniestralidad laboral el sistema valorativo de daños causados por accidentes de tráfico no se aplica de forma directa y cerrada, pues tiene un uso eminentemente orientativo para valorar los daños corporales, surgió la cuestión de la posibilidad de

² *Vid.* artículo 53 de la *Loi n.º 2000-1257 du 23 décembre de financement de la sécurité sociale pour 2001*, modificado por la *Loi n.º 2016-41 du 26 janvier 2016*.

³ *Vid.* «[La guerra de las encimeras se recrudece en los juzgados](#)», en <elpais.com> (Ecomía, 20 de octubre de 2017).

acudir a él también para valorar los daños sufridos por contingencias profesionales con anterioridad a su entrada en vigor. Una posición favorable a este uso anticipado parecía alumbrarse por la propia sala social del Tribunal Supremo, si bien de forma tangencial y muy equívoca ([STS de 2 de marzo de 2016, rec. 3959/2014](#)). ¿Qué suerte ha corrido en la viva doctrina judicial esta ambigua apertura de la justicia resarcitoria «social» a la modernidad de la justicia resarcitoria «civil»?

2. EL CASO CONCRETO: SÍNTESIS DEL RELATO FÁCTICO

La historia que narra el asunto aquí analizado es uno entre tantos centenares que se están presentando en los últimos años. Tras el fallecimiento de un trabajador por exposición a lo largo de su vida laboral al amianto, tras contraer dos enfermedades (un carcinoma y una bronconeumonía aguda), ambas vinculadas directamente con tal exposición en un contexto productivo que hizo caso omiso a sus obligaciones preventivas (Izar, Navantia), sus causahabientes (viuda e hijos) demandan a las empresas para exigir una indemnización por los daños y en virtud de culpa empresarial (art. 96 [LRJS](#)). La sentencia de instancia gallega estimó parcialmente la demanda, condenando a abonar en tal concepto la cantidad de 142.283,78 euros a la viuda y 41.881 euros a cada uno de los cuatro hijos del trabajador finado. Para ello, aplicó el nuevo sistema de valoración-baremo de accidentes de tráfico, aunque el fallecimiento se produjo en 2013. En su aplicación esgrimió el carácter orientador y dedujo el importe de la pensión de viudedad reconocida (art. 88.1 [LRCSCVM](#)).

El grupo de empresas condenadas (excluyó a la compañía aseguradora, Mapfre, ya que la póliza excluía todo tipo de enfermedad profesional, incluso si debutaran como accidente de trabajo) interpuso recurso de suplicación, considerando que se había hecho una aplicación inadecuada del nuevo sistema-baremo. Primero, porque el uso ha sido retroactivo, cuando tanto la ley como el artículo 9.3 de la [Constitución Española](#) lo prohibiría; segundo, por hacer una aplicación errónea.

3. LA DOCTRINA JUDICIAL SENTADA: BREVIARIO DE RAZONES PARA EL FALLO

La sala gallega estimará parcialmente el recurso. Si bien acepta la aplicación del nuevo baremo, considerará que hay algún error en su uso, corrigiéndolo. La corrección de este uso se ampara, para la sala de suplicación, en el «carácter meramente orientador del baremo» (FJ 3.º). Como argumento de autoridad jurisprudencial se cita la referida [STS de 2 de marzo de 2016](#).

Tampoco se considera incorrecta ni la falta de moderación indemnizatoria, porque las dos causas del fallecimiento estarían asociadas, conforme a la prueba pericial realizada en el juicio de instancia, al amianto, por lo que no concurren argumentos seguidos en otros fallos, en los que sí moderó tal responsabilidad (SSTSJ de Galicia de [31 de mayo de 2016, rec. 4652/2015](#), por tabaquismo concurrente, y [31 de enero de 2017, rec. 2746/2016](#), por concurrir dolencias ajenas a la exposición a sustancias nocivas que influyeron en el fallecimiento), ni el descuento de la pensión

de viudedad, pues sí se realizó (se deduce el importe de 58.998 € de la pensión). En cambio, sí se considerará errada la aplicación realizada, respecto de la indemnización por lucro cesante de los hijos, de la tabla 1.C.2/2016, en relación con los artículos 62, 80 y 82 de la **LRCSCVM**. Por lo tanto, dado que tienen más de 30 años y no acreditan dependencia económica, procede excluir la tabla 1.C.2, aplicando la tabla 1.A, fijando la indemnización en 20.000 euros.

4. TRASCENDENCIA DE LA DOCTRINA JUDICIAL MÁS ALLÁ DEL CASO: PREVISIBILIDAD DE SU CONSOLIDACIÓN COMO PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

a) *La aplicación anticipada orientativa del nuevo baremo, rara avis en suplicación*

Al margen del caso concreto, resulta manifiesta la trascendencia, teórica y práctica, de esta doctrina judicial, en la medida en que constituye una de las pocas sentencias que aceptan un uso anticipado del nuevo sistema de valoración de daños-baremo, aplicándose a daños de origen profesional anteriores a su entrada en vigor. Por lo tanto, se sitúa en una posición hoy todavía minoritaria, pese a acudir al citado argumento de autoridad jurisprudencial, cuyo valor es limitado por ser un mero *obiter dicta*, aunque a nuestro juicio debiera resultar la posición jurisprudencial finalmente triunfante. La sentencia analizada no solo asumiría la corrección de todo (1) *uso interpretativo del nuevo sistema de valoración-baremo*, ya sea para clarificar-corriger el sentido práctico de las disposiciones del viejo baremo dudosas o desactualizadas en la realidad actual, ya sea para la integración de eventuales lagunas existentes en él, en línea con lo ya asumido expresamente por la sala civil del Tribunal Supremo (**STS, Sala 1.ª, 218/2016, 6 de abril, rec. 477/2014**)⁴, sino también su (2) *uso valorativo directo e inmediato* para cuantificar el conjunto de daños, patrimoniales y personales, *desplazando al viejo* y aplicable por razones temporales.

No es, lamentablemente, la posición de doctrina de suplicación mayoritaria. Si la gran mayoría de las salas se limitan a una inercia aplicativa del baremo circulatorio vigente por razones de índole temporal, sin mayor reflexión al respecto (por ejemplo, la **STSJ de Castilla-La Mancha 1005/2017, de 11 de julio, FJ 5.º**), otras, las menos, que sí reparan en esta cuestión, concluyen que no resulta de aplicación, revocando la decisión de instancia que así lo estima. Es el caso, por ejemplo, de la **STSJ de Aragón 177/2017, de 29 de marzo, recurso 101/2017**. El accidente enjuiciado en ese asunto se produjo, como en el aquí glosado, en 2013, dictándose la sentencia de instancia entrada ya en vigor la **Ley 35/2015**. En ella se aplica a título orientativo el importe indemnizatorio fijado en el baremo del año 2014, vigente durante 2015 –apela a la naturaleza

⁴ En el caso concreto se trata del resarcimiento de los perjuicios patrimoniales futuros por gastos de adquisición de prótesis a causa del accidente de tráfico. La posibilidad de resarcimiento había sido admitida jurisprudencialmente apelando a la función integradora de los principios del Derecho Europeo de Responsabilidad Civil. Ahora, la sala civil desplaza ese criterio por el del reconocimiento legislativo expreso (FJ 2.º, punto 4).

de deuda de valor de tal indemnización y a la jurisprudencia que exige aplicar el baremo vigente cuando se dicta la sentencia ([STS de 30 de marzo de 2015, rec. 3204/2013](#))–, pero incrementado un 20%, dado que «las cantidades indemnizatorias que procederían con la aplicación del nuevo baremo serían muy superiores, ya que las cantidades que se conceden por lucro cesante y daños morales son muy elevadas» (FJ 5.º).

La sala de suplicación aragonesa asume la razonabilidad de aplicar el baremo de 2015 por ser el más próximo a la sentencia, que no podría aplicar el vigente en 2016 «por prohibirlo expresamente la norma legal» (FJ 9.º). Precisamente, al asumir la prohibición legal de uso retroactivo del nuevo baremo, también en ámbitos donde su función es de pauta orientadora de la interpretación y valoración de los daños –profesionales–, sin vinculación directa, la sala reprobará igualmente a la instancia este «plus indemnizatorio» compensador de las diferencias que derivarían de haber aplicado anticipadamente el nuevo sistema valorativo-baremo. La sala razona que el cambio profundo, tanto normativo como de mejora indemnizatoria, de la ley es una razón suficiente como para justificar que se prohíban usos anticipados, retroactivos, por lo que el juez no puede orientar su juicio sobre un criterio objetivado que el propio legislador ha querido aplicable solo a partir de una determinada fecha, en confianza de los sujetos obligados (FJ 10.º). En última instancia, la sentencia apela a una suerte de compensación de pérdidas de ventajas del nuevo sistema con la elusión de reglas más perjudiciales, pues no todo en el nuevo sistema valorativo-baremos serían bondades, como la previsión de efectos reductivos de las indemnizaciones por perjuicios derivadas de pensiones públicas *ex* artículo 88 de la [LRCSCVM](#). Un enfoque que también habría tenido impacto en aquella doctrina de apelación civil que rechaza un uso anticipado del nuevo sistema para evitar requisitos ominosos, como el relativo a la reclamación extrajudicial previa (por todos, [AAP de Sevilla 56/2017, de 16 de marzo](#)).

En la misma línea –mayoritaria– de rechazo de este uso anticipado pueden citarse las decisiones de otras salas de suplicación, como la granadina. En ella se excluye también todo (3) *uso referencial del nuevo baremo*, al margen de su virtualidad resarcitoria o según un eventual criterio de valoración al tiempo de la sentencia ([STSJ de Andalucía/Granada, de 15 de diciembre de 2016, rec. 1533/2016](#)). De este modo, una vez más, la posición de la doctrina de suplicación más extendida se mostraría menos garantista que la doctrina de apelación civil, también dispar en la aplicación anticipada del nuevo baremo, pero más inclinada a este tipo de usos referenciales para mejorar la justicia resarcitoria (ej., SSAAPP de Madrid, Sección Penal, de 31 de mayo de 2016, rec. 6/2016, y Sección Civil, de 13 de mayo de 2016, rec. 394/2015; Navarra, Sección Penal, de 29 de octubre de 2015, rec. 621/2015; Palma de Mallorca de 30 de marzo de 2017, rec. 41/2017, etc.).

La doctrina de suplicación aragonesa sí rechazará la pretensión de que se descuente de la indemnización la mejora voluntaria de la Seguridad Social (25.000 €), acudiendo a la autoridad jurisprudencial (SSTS de [20 de noviembre de 2014, rec. 2059/2013](#), y [17 de febrero de 2015, rec. 1219/2014](#)). Esta jurisprudencia proscribire, tras varias rectificaciones de sus propios precedentes, compensar la indemnización por daño moral con las prestaciones de Seguridad Social, también las mejoras voluntarias. Reiterando su citada visión moduladora del sentido de pura mejora indemnizatoria del nuevo sistema, esta doctrina de suplicación concluirá que solo:

«(...) procedería dicha compensación si se hubiera calculado el lucro cesante sobre la base de los ingresos que el trabajador hubiera percibido previsiblemente si no hubiera fallecido, en atención a su edad, salario y esperanza de vida, descontando las prestaciones de la Seguridad Social y la citada mejora voluntaria, en cuyo caso la indemnización (...) hubiera sido muy superior [precisamente aplicando el nuevo baremo, con indemnizaciones que pueden superar por este concepto los 690.000 € para el cónyuge superviviente]. Al no haberse calculado así, forzoso es desestimar esta pretensión (...)» ([STSJ de Aragón 177/2017](#), FJ 12.º).

b) Los agravios resarcitorios para una misma tragedia: el caso Spanair y la regresividad de la «justicia resarcitoria laboral» respecto de la civil

El principal problema jurídico de estas disparidades de doctrina judicial no es solo la seria incertidumbre jurídica que genera, con sus efectos de incoherencia e imprevisibilidad de las decisiones, sino los duros agravios que puede llegar a generar. El colmo de esta inequidad se produciría por el eventual desigual resarcimiento para una misma tragedia. ¿Especulación?

Lamentablemente, no. La realidad es siempre más rica que la propia imaginación del jurista. En la catástrofe aérea de la compañía Spanair en Barajas, en 2008, fallecieron tanto trabajadores de la empresa –personal de vuelo y cabina– como pasajeros –ciudadanos–. Pues bien, situados en el ámbito laboral, la [STSJ de Andalucía/Málaga 285/2017, de 15 de febrero, recurso 1898/2016](#), que se coloca en la posición mayoritaria que rechaza usos anticipados del nuevo sistema de valoración-baremo de daños, negará a padres y hermanos de la trabajadora auxiliar de vuelo fallecida en aquella tragedia aérea los beneficios del nuevo baremo. En cambio, para el común de los pasajeros fallecidos, la justicia resarcitoria civil, que es la competente, sí dará un tratamiento mucho más favorable, aplicando no solo el nuevo baremo, sino ampliándolo un 50 %, a fin de introducir un factor corrector significativo atendiendo a la gravedad de los daños, a la gran entidad de los bienes jurídicos perjudicados –derechos fundamentales– y a la mediación de culpa ([SAP de Las Palmas 287/2016, de 19 de septiembre, rec. 297/2016](#)).

De este modo, para la doctrina de apelación civil sería legítimo –tégase en cuenta que se trata de accidentes aéreos, por lo que el uso del nuevo baremo es orientativo, a diferencia del sector de accidentes de tráfico, para el que es vinculante– lo que para la doctrina de suplicación social estaría prohibido, tratándose de la misma norma aplicable y de la misma causa de daño. Así, corrigiendo la posición favorable a un uso más que retroactivo de mero sentido orientador desplegado por la instancia social, entenderá que si bien para el juzgador de instancia es facultativa la aplicación del baremo,

«(...) si decide aplicarlo habrá de atenerse a los parámetros y reglas de cálculo contenidas en el mismo, sin que le sea factible dejar de aplicarlo en parte y acudir para suplir tal vacío a otras normas complementarias. Y otro aspecto relevante es que si

bien la decisión judicial de tal aplicación es facultad del juzgado de instancia, no lo es la relativa a la determinación del baremo por el que se hayan de regir la determinación y cálculo de las indemnizaciones reclamadas. En orden a esto último, (...) difícilmente podría pretenderse la aplicación del baremo contenido en la reciente Ley 35/2015, cuando la misma es tajante al tiempo de dictaminar en su disposición transitoria y en orden a su vigencia que "(...) el sistema (...) se aplicará únicamente a los accidentes (...) que se produzcan tras su entrada en vigor (...)».

Una vez más, la –nociva– «cultura de cicatería indemnizatoria» de la rama social del Derecho se pondría claramente aquí de relieve. La tradición pesa más que la nueva ley.

c) Otra asignatura persistentemente pendiente para la justicia social resarcitoria: ¿para cuándo la cuantificación autónoma del daño moral?

Afortunadamente, posición mayoritaria restrictiva u obstaculizadora de las novedades o innovaciones legislativas, urgidas por una nueva demanda social de justicia resarcitoria en las relaciones de trabajo de nuestro tiempo, no significa ausencia de lecturas aperturistas, como la indicada en la sentencia que nos sirve de pauta analítica, expositiva y crítica. Y no está sola. Salas de suplicación como la catalana parecen también orientarse por una posición abierta a la innovación. Así sucedería con relación a la valoración de los daños profesionales en sentido más estricto (los producidos al derecho a la salud psicofísica del trabajador), como sería el caso de la [STJS de Cataluña 2883/2017, de 8 de mayo, recurso 71/2017](#), que aplicando la jurisprudencia relativa a la deuda de valor (los daños se fijan al momento de la consolidación de los daños derivados del accidente, pero su cuantificación ha de hacerse a fecha de la sentencia, salvo que se soliciten los intereses moratorios con función indemnizatoria), acepta la aplicación del nuevo baremo para accidentes anteriores a la entrada en vigor del mismo. Recuerda la novedad que implica, en materia de indemnizaciones derivadas de daños temporales, la desaparición del sistema del anterior baremo:

«(...) que distinguía entre días improductivos y no improductivos. En el actual sistema el artículo 134 distingue entre tres conceptos indemnizatorios: perjuicio personal básico, perjuicios personales particulares y perjuicios patrimoniales, distinguiéndose en este caso entre daño emergente y lucro cesante. El lucro cesante (art. 143 Ley 35/2015) ha de ser descartado, por no pedirlo el recurrente, *restando por tanto el daño moral que conforme a la graduación del artículo 138, cabe equiparar el día improductivo del anterior sistema con el perjuicio moderado del artículo 138.4*, por lo que el cálculo efectuado en la instancia es correcto (...)» (FJ 2.º).

Ahora bien, la llamada al nuevo sistema valorativo-baremo se produce también más allá de estos daños profesionales (psicofísicos). Así sucedería para aplicarse incluso, cierto que con resultado reparador-disuasorio de análoga insatisfacción a la tradición cultural cicatera, a los daños morales por discriminación de sexo-género inherente al rechazo del derecho de la traba-

jadora –también del trabajador, aunque este lo ejerza muchísimo menos– a concretar el horario de trabajo, *ex artículo 37.4 y 5 del Estatuto de los Trabajadores*, de un modo más adecuado al interés de conciliación. Un claro ejemplo de ello es la *STSJ de Cataluña 2641/2017, de 25 de abril, recurso 1070/2017*, que, con recurso a la autoridad jurisprudencial (*STS de 17 de febrero de 2015, rec. 1219/2014*), aceptaría recurrir al nuevo baremo para reparar los daños, psicofísicos y morales, derivados de la vulneración por el empresario del derecho a la concreción horaria en la reducción de jornada por guarda legal.

Pero la bondad de su uso y de la propia existencia de resarcimiento de inmediato se ve ensombrecida por las pertinaces deficiencias aplicativas del sistema valorativo-baremos, en sí mismo considerado y, más aún, en su proyección adaptadora necesaria a las normas y a los principios del Derecho Social de Daños a la persona por lesión de sus derechos fundamentales, con marcada infravaloración de estos. Así, la trabajadora solicitó una indemnización de 4.223,31 euros por daños y perjuicios, equivalentes a tres mensualidades de salario, basado en que la decisión empresarial de no concederle la concreción horaria le supuso tanto una baja por estrés laboral (incapacidad temporal asociada a la ansiedad) como un ambiente de presión laboral por la empresa (daño moral), al tiempo que se le discriminaba por razón de sexo. Pues bien, el juez de instancia reconoció las lesiones, pero condenó solo a una indemnización de 2.300 euros en concepto de daños y perjuicios, resultantes de su cuantificación conforme a una indemnización de 50 euros por día desde la reincorporación tras su baja por maternidad hasta el día de la sentencia de instancia, «sin imponer cantidad alguna por los días en que la actora ha estado en situación de IT (decisión con la que se ha allanado al no recurrir la sentencia)». Una indemnización que, pese a invocar el artículo 183.1 de la *LRJS* –que exige reparación íntegra de los daños vinculados a la lesión de todos los derechos fundamentales vulnerados, al tiempo que exige un plus indemnizatorio disuasorio–, «a la sala no le merece consideración de (...) caprichosa, desorbitada o evidentemente injusta, sino muy ponderada y ajustada a derecho, habiendo aplicado actualmente lo dispuesto en el artículo 183.1 *LRJS* (...)» (FJ 3.º *in fine*).

Mi juicio es bastante menos benévolo con todos los operadores jurídicos, desde la defensa de la trabajadora discriminada hasta el tribunal de suplicación, pasando por la muy extrema y errada benevolencia de la instancia judicial, que lejos de aplicar el artículo 183.1 de la *LRJS*, lo vacían de sentido práctico. Piénsese que de haber aplicado el «otro baremo» defendido en este ámbito, el del *texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social (TRLISOS)*, la indemnización mínima hubiese sido la de 6.251 euros, *ex artículo 40.1 c) del TRLISOS* (por analogía, la *STS 43/2017, 24 de enero*, para la médico que, en situación de reubicación de puesto de trabajo por riesgo de embarazo, dejó de cobrar ciertos complementos). En todo caso, en el fondo de este pertinaz déficit resarcitorio del orden social reemerge un problema mayor, y es la incapacidad, de momento, de proponer un resarcimiento autónomo y adecuado al daño moral, independientemente del «sistema legal de valoración de los daños causados a las personas en accidente de circulación». Debe recordarse que el baremo solo compensa el sufrimiento ocasionado por la merma de la integridad física y psíquica, sin otras connotaciones, quedando fuera de su cobertura los perjuicios morales no asociados a aquella, sino autónomamente vinculados a los derechos fundamentales lesionados.

Se trata de una categoría autónoma de daño moral no contemplada en el baremo que debe ser indemnizada al margen del mismo, de conformidad no solo con el principio de reparación íntegra de los daños sufridos vigente en este ámbito de la responsabilidad, sino también con la previsión específica del citado artículo 183.3 de la [LRJS](#), según la cual la indemnización que regula «será compatible, en su caso, con la que pudiera corresponder al trabajador (...) en otros supuestos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores y demás normas laborales». Una vez más, hemos de lamentarnos del retraso del orden social reparador respecto del civil. La [STS, Sala 1.ª, 232/2016, 8 de abril, recurso 1741/2014](#) (caso del célebre accidente del crucero Costa Concordia), corrigiendo parcialmente o modulando su posición más restrictiva en los precedentes, se muestra claramente favorable al resarcimiento autónomo del daño moral diferente al asociado al daño corporal si la aplicación es orientativa:

«esta sala debe matizar o complementar ahora esa doctrina jurisprudencial en el sentido siguiente: la utilización de las reglas del baremo como criterios orientadores, es decir, para cuantificar las indemnizaciones por los perjuicios causados a las personas como consecuencia del daño corporal no ocasionado por un hecho de la circulación (de un vehículo de motor), no excluye la indemnización por separado de los daños morales que no sean consecuencia del referido daño corporal; requisito, este último, que elimina por hipótesis la posibilidad de una doble indemnización por el mismo daño moral» (FJ 3.º).

Sin embargo, jurisprudencia y doctrina judicial del orden social parecen empeñadas en mantener el más tradicional criterio contrario a tal resarcimiento autónomo. Es el caso de las doctrinas de duplicación social de Cantabria ([STSJ de Cantabria de 8 de abril de 2015, rec. 1/2015](#), para un caso de trato degradante sin constituir propiamente acoso, con afectación a la integridad psíquica de la trabajadora) y del País Vasco (últimamente, [STSJ del País Vasco 1660/2017, de 5 de septiembre](#), para un asunto de trato degradante constitutivo de acoso), por ejemplo. Sin embargo, para confirmar, por enésima vez, la perpetuación de una insufrible disparidad de los criterios de razonamiento judicial en esta materia, con persistente oscuridad argumental y exceso de arbitrio decisorio⁵, sentencias recientes, como la [STSJ del País Vasco 1608/2017, de 18 de julio](#), admitirán ese resarcimiento autónomo. En ella, tanto se argumentan con profusión las bondades del nuevo baremo –solemnidad del discurso teórico– como se apartan notablemente de su aplicación, sin más argumentación que la entidad del bien lesionado, lo que se producirá siempre –tozuda realidad de una práctica deficiente–.

⁵ Como recuerda la jurisprudencia consolidada ([STS de 23 de junio de 2014, rec. 1257/2013](#)) y la doctrina judicial (SSTSJ de Galicia de [15 de septiembre de 2016, rec. 1958/2016](#), y [27 de septiembre de 2016, rec. 38/2016](#)): «ha sido tradicional en la jurisprudencia entender que la función de valorar (...) los daños a indemnizar es propia y soberana de los órganos jurisdiccionales (...)».